

los hispano-americanos, lleven una marca española o inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico o semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su nación.

CAPITULO XXVI

De la concurrencia ilícita o desleal.

Concepto jurídico.—*Legislación vigente.*

Si deficiente era nuestra legislación en materia de dibujos y modelos industriales, mucho más lo era en prevenir y penar aquellos hechos que en el lenguaje mercantil e industrial se conocen por los que dan motivo a una *concurrencia desleal*. Bajo la denominación general de concurrencia desleal se entienden aquellos actos que tienen por objeto desviar y atraer en provecho de su autor la clientela de un establecimiento industrial o comercial similar. La concurrencia desleal implica la existencia de un perjuicio o daño causado y el uso de medios reprobados. Los autores distinguen varios actos que dan lugar a esta clase de concurrencia, a saber: 1.º Los que tienden a establecer confusión entre los establecimientos. 2.º Los que tienden a crear confusión entre los productos. 3.º Los que tienen por objeto desviar la clientela sin crear confusión entre los establecimientos ni entre los productos; y 4.º Los actos de concurrencia desleal que resultan de la violación de un contrato.

El uso ilícito del nombre de un concurrente, del nombre de una localidad, de una razón comercial, del nombre de un predecesor; uso ilícito de un título; la usurpación de enseña, de emblema que sirva para designar un establecimiento (1); usurpación de denominaciones, de sobres y envolturas; forma distinta del

(1) Acerca de la propiedad de la enseña o emblema de un establecimiento industrial o mercantil, véase Pelletier, *Droit Industriel*; pág. 299.

producto; usurpación del color, del título de una obra, trabajo o labor; usurpación de falsas cualidades, de medallas y recompensas industriales; uso ilícito de secretos de fábrica; detrimento o difamación del establecimiento, de los productos o de la persona: todas estas son formas distintas que toma la concurrencia desleal y que por su importancia merecen la atención del legislador y de los jurisconsultos, así como las disposiciones que deben adoptarse para prevenirlas y reprimirlas, todo lo cual proclama a voz en grito la necesidad de un Código industrial.

Ley 16 de mayo 1902

(Continuación)

TÍTULO X

De la competencia ilícita.

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras o rótulos de los escaparates, fachadas, adornos o cualquier otro que pueda originar una confusión, con otro establecimiento de igual clase contiguo o muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca a confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por

la existencia de un reputado establecimiento, con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propalar a sabiendas falsas aseveraciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos o artículos de periódico, que tiendan a desprestigiar la calidad de los productos de su contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario a la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional o extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones o términos, tales como «preparado según la fórmula de...», o con arreglo al procedimiento de fábrica de...», a no ser que la fórmula o el procedimiento pertenezcan al dominio público.